

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

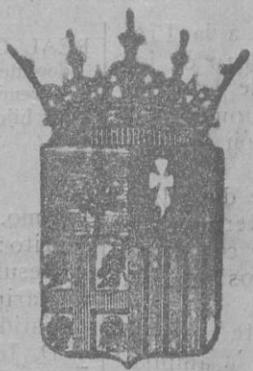
Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	"	22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 enero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO declarando que la institución a cargo de Asambleísta por derecho propio se entenderá limitada a los ex Presidentes del Consejo de Ministros, de las Cámaras y del Consejo de Estado, que en el término de diez días hagan aceptación por escrito dirigido a la Presidencia de la Asamblea Nacional; y dando disposiciones para que por esta Presidencia se proceda a dar cumplimiento al artículo 5.º del Real decreto-ley de 26 de julio del año próximo pasado.

EXPOSICION

Señor: Próxima la fecha en que ha de reanudar sus trabajos la Asamblea Nacional, es llegado el momento de que los designados para colaborar en ella por el Real decreto-ley de 26 de julio próximo pasado, sean efectivamente nombrados Asambleístas, previa aceptación expresa de sus cargos.

Tales aceptaciones previas proporcionarán al Gobierno, desde ahora, un conocimiento exacto

de cuáles y cuántos son los renunciantes a colaborar en la Asamblea, sin necesidad de que transcurra el lapso de tiempo que el Reglamento del Alto Cuerpo consultivo establece para interpretar que se renuncia a la calidad de Asambleísta, por no asistencia a los Plenos.

Esto es, Señor, el motivo fundamental del proyecto del Real decreto que a continuación se somete a Vuestra Real sanción. Madrid, 6 de enero de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 66.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La institución del cargo de Asambleísta por derecho propio, llevada a cabo mediante el artículo 2.º del Real decreto-ley de 26 de julio pasado, se entenderá limitada a los ex Presidentes del Consejo de Ministros, de las Cámaras y del Consejo de Estado que en término de diez días, siguientes a la publicación del presente Decreto en la "Gaceta", hagan aceptación expresa, por medio de escrito dirigido a la Presidencia de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Decreto-ley, nombrando de Real orden Asambleístas a los que hubieren sido propuestos por las entidades enumeradas en el artículo 3.º del mismo. Previamente a dicho nombramiento, deberán los elegidos por las respectivas entidades dirigir un es-

crita de aceptación elevado por ellos a la Presidencia de la Asamblea Nacional, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto. El nombramiento de los que omitan el cumplimiento de esta previa aceptación, no llegará a tener lugar.

Artículo 3.º Vencido el término de diez días, que se establece en los artículos anteriores, la Presidencia de la Asamblea Nacional cursará a la Presidencia del Consejo de Ministros relación de las aceptaciones recibidas.

Artículo 4.º La diferencia resultante entre el número de puestos a que se contraía la ampliación del Real decreto-ley de 26 de julio pasado, se entenderá que es de libre provisión por el Gobierno y con el carácter de Representantes de las actividades nacionales.

Dado en Palacio a seis de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso. El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 7 enero 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Rentas públicas.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de enero de 1930.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 7 enero 1930).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 36.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1930.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 6 enero de 1930).

REAL ORDEN disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada “Premios Gascón y Marín”, instituida en Zaragoza por los hijos de don José Gascón Gimbas.

Núm. 43.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín, sus hermanos doña Dolores, doña Adela (asistida de su esposo D. Daniel Mendivil Lana) y D. Joaquín y D. José Muñoz Pérez (viudo de doña Consuelo Gascón y Marín, en nombre de sus hijos doña Rafaela, doña Pilar y D. Ricardo Muñoz Gascón), por escritura pública otorgada en Zaragoza a 10 de diciembre de 1923, ante el Notario D. Enrique Jiménez Gran, instituyeron, en memoria de su padre, D. José Gascón Guimbas, y de sus respectivas madres, doña María y doña Rafaela Marín, una Fundación denominada “Premios Gascón y Marín”, con objeto de ayudar, mediante premios en metálico, a los alumnos que, habiéndolo sido del grupo escolar “Gascón y Marín”, en dicha ciudad, por lo menos durante dos años, hubieran cursado la carrera del Magisterio con aprovechamiento:

Resultando que el capital de esta Obra pía se halla representado por 10 obligaciones de la Deuda municipal de Zaragoza, que, en junto, componen un total de 5.000 pesetas nominales:

Resultando que por la escritura antes aludida se confiere el patronazgo de esta Institución a una Junta formada por el Rector de la Universidad de Zaragoza, o, en su defecto, el Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza; por el Presidente de la Junta local de Enseñanza primaria; por el Director y la Directora de las Escuelas graduadas “Gascón y Marín”, y por un individuo de la familia (que será el mayor de los hijos o hijas y descendientes legítimos de unos y de otras) de D. José Gascón Guimbas:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de dicha Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al evacuar el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados al fomento de la instrucción gratuita; reuniendo, además, las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción del R. M. para poder ser clasificado como de beneficencia particular docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que los Patronatos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes, a tenor

de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de septiembre de 1912, tienen el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando los fundadores les hubieran expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, según el artículo 11 del referido Real decreto de 27 de septiembre de 1912, el capital fundacional debe convertirse en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular, la Fundación denominada "Premios Gascón y Marín", instituida por los hijos de D. José Gascón Guimbas, en Zaragoza.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a las personas designadas por los fundadores, con la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato convierta el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía, dando cuenta a este Ministerio cuando lo haya hecho así; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 7 enero 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 9.

Ilmo. Sr. Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias numerosas",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

9.988. D. Angel Gallego Romeo.—Valpavular (Zaragoza), Mayor, 6.

9.989. D. Pedro Domínguez Mateo.—Llueca (Zaragoza), Las Peñicas, 11.

9.990. D. Francisco Martín Langa.—Montón (Zaragoza), La Fuente, 3.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 6 enero de 1930).

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 13.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio de las Familias numerosas",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

10.464. D. Pedro Blasco López.—Epila (Zaragoza), Santo, 29.

10.465. D. Pedro Serrano Vicente.—Villanueva de Jiloca (Zaragoza), Infanta Isabel, 12.

10.466. D. Felipe Calvo Royo.—Riela (Zaragoza), La Iglesia, 2.

10.467. D. Arturo Fraguas Sofín.—Torres de Berrellén (Zaragoza).

10.468. D. Gregorio Bernad Arrieta.—Castejón de Valdejasa (Zaragoza), Balsa.

10.469. D. Cándido Tejero Serrano.—Calatorao (Zaragoza), Arrabal, 92.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 7 enero 1930).

REAL ORDEN disponiendo se conserven para el actual ejercicio los mismos tipos máximos que rigieron en el año anterior de 6'50 por 100 de interés neto y de 5 por 100 de interés neto, según sus clases de los valores admitidos para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras

Núm. 15.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 6 de abril de 1925, que en el mes de noviembre de cada año se proceda a la revisión de la lista de los valores admitidos para inversiones de reservas de las Compañías aseguradoras, examinando sus condiciones de interés, garantías y demás circunstancias,

La Junta Consultiva de Seguros estudió en su sesión de noviembre último este asunto e hizo suyo el proyecto de informe presentado por la Sección de Intervenciones; emitiendo, en definitiva, el siguiente dictamen:

Resultando que por Real orden de 27 de no-

viembre del año último quedaron fijados, en cumplimiento de aquel precepto, los mismos tipos máximos que rigieron en el anterior, de 6,50 por 100 de interés, neto para valores públicos de Estados extranjeros y para valores españoles comerciales e industriales, y asimismo el de 5 por 100 de interés neto para los valores industriales y comerciales extranjeros:

Resultando que por Real decreto-ley de 10 de diciembre de 1928, se dispuso que las reservas habían de invertirse precisamente en valores españoles de los autorizados por la Inspección general de Previsión:

Resultando que por Real orden de 3 de junio del corriente año fueron de nuevo incluídos en la lista los valores extranjeros Obligaciones de la Compañía Franco-Española del Ferrocarril de Tánger a Fez al 6 por 100 y las del Empréstito Austriaco de 1923 al 6 por 100, por las razones que en aquella disposición constan, entre ellas la concerniente a la garantía subsidiaria que concediera sobre esos títulos el propio Estado español:

Resultando, que por la Sección de Intervenciones de la Inspección general de Previsión, ha sido cotejada la actual lista de valores, con los "Boletines" de cotización de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, efectuando los cálculos precisos sobre las cotizaciones últimas obtenidas, para determinar el interés neto que producen los valores que dicha lista incluye, interés que, en efecto, se halla dentro del máximo subsistente; y observándose además, como resultado de ese cotejo, que han sido excluídas de la cotización oficial, las Obligaciones hipotecarias 6 por 100 de la Sociedad Eléctrica de Castilla, por la total recogida, por amortización, de los títulos:

Considerando, en lo que respecta a la fijación del tipo de interés a producir, que subsisten las circunstancias que aconsejaron el año anterior la continuación, en el límite máximo, de interés del 6,50 por 100, para los valores comerciales, industriales españoles y públicos extranjeros, y el tipo máximo de 5 por 100, para valores industriales y comerciales extranjeros, tanto más cuanto que, ni han variado en el curso general del año las causas bursátiles y crediticias, que motivaron aquella determinación ni, por otro lado, deja de regir y hallarse en vigor el precepto que pone a cubierto de toda contingencia, y que obliga a las Compañías aseguradoras a denunciar y excluir de sus carteras, sustituyéndolos debidamente, aquellos títulos que, en un momento dado, no llegaron a reunir esos requisitos de garantía y de interés exigidos por las disposiciones del caso, y que se refieren lo mismo a valores españoles, que a los extranjeros:

Considerando que, según los cálculos efectuados para determinar el tipo de interés neto sobre las cotizaciones actuales, todos los valores de la lista se hallan dentro de los límites máximos de interés vigentes, y que, en lo tocante al cotejo de los mismos, sólo se observa que están excluídas de la Cotización oficial las Obligaciones hipotecarias 6 por 100 de la Sociedad Eléctrica de Castilla, por la total recogida y amortización de los títulos, y que, en consecuencia, y por esa causa, procede eliminarlas de la lista oficial de valores,

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que, debe conservarse para este ejercicio, el tipo máximo de 6,50 por 100, de interés neto para los valores comerciales e industriales españoles y valores públicos de Estados extranjeros, y el tipo de 5 por 100, de interés neto máximo, para los valores industriales y comerciales extranjeros, ello sin perjuicio de la obligación en que se hallan las Compañías aseguradoras de denunciar y excluir de sus carteras, aquellos títulos españoles o extranjeros que, en un momento dado y por descenso de sus cotizaciones o por cualquier otra causa, llegasen a rebasar el tipo máximo de interés antes señalado, o careciesen de las garantías y requisitos que aconsejaron su admisión; y

2.º Que deben subsistir por ahora todos los valores que comprende la lista oficial actual, por hallarse en sus requisitos de interés neto a producir, dentro de los límites máximos que se citan, y que sólo procede excluir de la susodicha lista, por amortización y recogida de los títulos, las Obligaciones hipotecarias 6 por 100, de la Sociedad Eléctrica de Castilla.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señor Inspector general de Previsión.

("Gaceta" 7 enero 1930).

REAL ORDEN declarando que todo español que por causa de trabajo marche a puertos de países del Norte de Africa, deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de España donde intente embarcar, un contrato de trabajo en que conste, no sólo el nombre del patrono contratante, sino también el del obrero contratado.

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: La intensificación de éxodo de trabajadores españoles, a países del Norte de Africa, y la posibilidad, realidad muchas veces, de que nuestros obreros marchen prácticamente indefensos para el ejercicio de sus derechos, y seducidos por supuestos contratos, cuya interpretación en materia de salarios, queda a merced del patrono, ha acuciado el bastardo interés de los reclutadores, y dado lugar al uso de documentos que no satisfacen las convenientes normas de protección y esterilizan los esfuerzos tutelares de los organismos encargados de velar por el buen régimen emigratorio; y, como también acontece que la afluencia de emigrantes determina a veces embarques numerosos que no siempre reúnen todas las apetecibles condiciones en orden al transporte,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Todo español, que, por causa de trabajo, marche a puertos de países del Norte de Africa, deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de España, donde intente embarcar, un contrato de trabajo, en que conste, no sólo el

nombre del patrono contratante, sino también el del obrero contratado.

2.º Las oficinas de Emigración, tomarán nota del contrato y recabarán de los Representantes consulares de España en la demarcación donde el emigrante intente trabajar y resida el patrono contratante, un informe preciso acerca de las condiciones de solvencia económica y moral de dicho patrono, teniendo especial cuidado en consignar si ha dado lugar alguna vez a quejas de los obreros españoles.

3.º Recibido que sea este informe, por las oficinas de Emigración, y acreditada plenamente la personalidad del obrero contratado, dichas oficinas visarán el contrato si lo estimaren procedente, teniendo en cuenta la mejor defensa de los trabajadores.

4.º No se permitirá, el embarque de ningún español que marche a los puertos antes citados, por causa de trabajo, sin que el contrato correspondiente haya sido visado por las oficinas de Emigración. Los emigrantes que infringieren este precepto, serán considerados como clandestinos, y los que en algún modo les facilitaren los medios o les incitaren a efectuar el viaje, sin el cumplimiento de los requisitos expuestos, serán considerados como agentes reclutadores.

5.º La Inspección general de Emigración, queda facultada para exigir, por medio de los organismos que de ella dependen, que los buques que conduzcan a puertos del Norte de Africa trabajadores españoles, y que no se hallen autorizados para el tráfico de emigración, conforme a las normas generales establecidas en la Ley y Reglamento de 20 de diciembre de 1924, reúnan las indispensables condiciones de capacidad, habilitación e higiene, pudiendo, en su caso, los funcionarios de emigración, impedir el embarque de trabajadores españoles, en razón a las deficientes condiciones de los buques, aunque dichos trabajadores reúnan los requisitos personales consignados en los números anteriores.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1930.—Aunós.

Señor Director general de Emigración.

(“Gaceta” 7 enero 1930).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN relativa a la circulación y venta del «Aceite de orujo de aceituna».

Núm. 17.

Ilmo. Sr.: Examinada por la Comisión Mixta del Aceite la cuestión relacionada con la producción, circulación, venta y consumo del aceite de orujo, y teniendo en cuenta las aportaciones hechas a la misma por los diferentes sectores que integran aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las fábricas de aceite de orujo quedan obligadas a llevar una cuenta corriente del

orujo que traten y del aceite que obtengan del mismo.

2.º Los aceites obtenidos del orujo circularán con guía expedida por el propio fabricante.

3.º El aceite de orujo sólo podrá venderse en el mercado interior con la denominación de «aceite de orujo de aceituna para usos industriales».

4.º Tanto para el consumo interior como para la exportación, queda prohibida la mezcla del aceite de oliva con el de aceite de orujo de aceituna.

5.º Los almacenistas y vendedores al por menor de aceite de orujo de aceituna llevarán un libro de entradas y salidas de este aceite, para anotar las operaciones y cancelar los envíos de las guías por ventas o existencias de la mercancía. Los envases que lo contengan tendrán el rótulo correspondiente de «Aceite de orujo de aceituna para usos industriales».

6.º Los contraventores serán castigados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 8 de junio de 1926.

7.º Por los Centros competentes de este Ministerio se inspeccionará y vigilará el cumplimiento de estas disposiciones en cuanto afecta a las fábricas y refinerías y a su comercio interior y de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1930.—Aunós.

Señores Directores de Comercio, Abastos y Agricultura.

(Gaceta 11 enero 1929).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de diciembre.

4 por 100 interior, 72,826.

4 por 100 exterior, 82,691.

4 por 100 amortizable, emisión 1928, 75,578.

5 por 100 amortizable, emisión 1920, 91,539.

5 por 100 amortizable, emisión 1928, 89,656.

5 por 100 amortizable, emisión 1926, 100,645.

5 por 100 amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 100,984.

Idem id. id., con impuesto, 87,293.

3 por 100 amortizable, emisión 1928, 71,908.

4 por 100 amortizable, emisión 1928, 88,887.

5,50 por 100 amortizable, emisión 1928, 91,176.

5 por 100 amortizable, emisión 1929, 100,571.

Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 100,240.

Idem id. id. al 4,50 por 100, 1928, 90,750.

Idem id. id. al idem, 1929, 90,825.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,110.

Idem id. id. al 5 por 100, 97,230.

Idem id. id. al 6 por 100, 108,184.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 100,273.

Idem id. id. al 5,50 por 100, 92,405.

Idem id. id. al 5 por 100, 87,269.

Madrid, 4 de enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 5 enero 1930.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las declaraciones de haber ganado vecindad en el Reino, a los efectos de obtener la nacionalidad española hechas por este Ministerio, que constan inscritas en los Registros civiles que se indican, y que se publican conforme al Real decreto de 6 de noviembre de 1916.

D. Rogelio Rolin Vellein, súbdito francés. Inscrita en el Registro civil del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

D. José María Boter y Carreras, súbdito venezolano. Inscrita en el Registro civil del distrito de San Gervasio, de Barcelona.

D. Enrique Unamunzaga y Ansuaga, súbdito argentino. Inscrita en el Registro civil de Zarauz (Guipúzcoa).

D. Eduardo Pantaleón Saul, súbdito portugués. Inscrita en el Registro civil de La Guardia (Pontevedra).

D. Manuel Casaleiro Junior, súbdito portugués. Inscrita en el Registro civil de Bueu (Pontevedra).

D. Enrique Caminals Torner, súbdito uruguayo. Inscrita en el Registro civil del distrito de la Audiencia, de Barcelona.

D. Pablo Weeber y Prohaska, súbdito checoslovaco. Inscrita en el Registro civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

D. Alfonso Fernández Samain Matón, súbdito belga. Inscrita en el Registro civil de Teruel.

D. Walter Loek y Esselsgroth, súbdito alemán. Inscrita en el Registro civil del distrito del Ensanche de Bilbao.

D. Federico Guillermo Alberto Bressel Muller, súbdito alemán. Inscrita en el Registro civil del distrito del Pilar, de Zaragoza; y

D. Jorge Alfredo Wolff, súbdito alemán. Inscrita en el Registro civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

Madrid, 28 de diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Echenique.

(“Gaceta” 6 enero de 1930.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

Anunciando a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor numerario de Piano, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Se halla vacante, en el Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, una plaza de Profesor numerario de Piano, dotada con el

suelo anual de 4.000 pesetas, y demás ventajas de la Ley, que ha de proveerse por oposición libre, según la Real orden de 26 del actual, agregándose a otra vacante de la misma disciplina y Centro, cuya convocatoria de oposición se anunció en la “Gaceta de Madrid” de 14 de junio último, habiendo de ajustarse los ejercicios de oposición de esta segunda vacante, al programa y condiciones publicados en dicha “Gaceta”, y verificándose a la vez que los de la primera vacante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español; no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañados de la certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y legalizada, si el aspirante no fuera de este distrito Notarial, y el certificado del Registro de Penados y Rebeldes, pudiendo acreditar también los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del citado Reglamento de oposiciones, ingresando además en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas, por derechos de examen.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del mismo la Memoria y el programa de la asignatura a que antes se hace referencia, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Los aspirantes presentados a la convocatoria de la primera vacante, tendrán opción a aquella, y a la agregada, sin necesidad de nueva instancia, y los que se presenten en esta segunda convocatoria, sólo podrán optar a la vacante que ahora se agrega.

Este anuncio, deberá publicarse en los “Boletines Oficiales” de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de diciembre de 1929.—El Director general, Infantas.

(“Gaceta” 7 enero 1930.)

Anunciando a oposición libre la provisión de la Cátedra de Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, la Cátedra de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de octubre de 1914, y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere:

ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

Los aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio, la cantidad de 75 pesetas, por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 12 de marzo de 1925.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán, al Presidente, un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos, sin los cuales, no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias, y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de enero de 1930.—El Director general, Infantas.

("Gaceta" 7 enero 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general de Corporaciones.

Anunciando a concurso para proveer una plaza de Profesor encargado de la Instrucción escolar complementaria, vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Valladolid.

Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos, para proveer una plaza de Profesor encargado de la instrucción escolar complementaria, en la Escuela Elemental del Trabajo, de Valladolid.

1.ª La plaza que se halla vacante es la de Profesor, encargado de la instrucción escolar complementaria del Centro de Formación Profesional, dependiente de este Patronato.

2.ª La provisión de esta plaza, será mediante concurso de méritos, y además, en caso de que se crea necesario, se podrá someter a los aspirantes, a un examen de aptitudes.

3.ª El expresado cargo deberá ser desempeñado, por un Maestro de Primera Enseñanza.

La retribución inicial que se asigna, será la de 8.000 pesetas, por una labor docente de diez y ocho horas semanales, distribuidas en clases diurnas o nocturnas, según lo requieran las necesidades del Centro de Formación Profesional.

4.ª El citado cargo será conferido, con carácter provisional, por un período de dos años, pudiendo ser confirmado el nombramiento por cinco años, al finalizar el anterior período, con un aumento de un 20 por 100 en el sueldo inicial.

5.ª Las obligaciones que corresponderán al cargo de que se trata, serán, además de las citadas, cuantas previenen la Carta fundacional y Reglamentos del Centro Profesional de Valladolid.

6.ª Los aspirantes podrán presentar sus instancias y documentos, en el Patronato local de Formación Profesional de Valladolid (Calle del Cardenal Mendoza), y dirigido al señor Presidente del mismo, o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; debiendo acreditar las siguientes circunstancias:

a) Ser español, mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) No padecer enfermedad contagiosa.

d) Haber terminado los estudios de la carrera de Maestro de Primera enseñanza.

e) Cuantos documentos posean, acreditativos de los méritos que aleguen.

f) A la anterior documentación, se acompañará por los aspirantes, una Memoria de carácter pedagógico, en las que expondrán las normas y orientación que estime más acertadas para la explicación de las materias comprendidas en la plaza objeto del concurso, y el programa a que se ha de sujetar la explicación de las mismas.

Madrid, 30 de diciembre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

("Gaceta" 7 enero 1930).

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y ta a la misión que tienen señalada como Sres. Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 26 de enero y 9 y 16 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 285 Luna.—Urbano Berduque Lafuente y Antonio Navales Jiménez.

283 Jaulín.—Marcos Gutiérrez Casao.

273 Villafeliche.—Ernesto Cabeza Moneva, Agustín Pérez Núñez y Antonio Pardos Sierra.

277 Embid de Ariza.—Timoteo Gil Lázaro.

279 Sástago.—Julián Mariano Salinas Clavero.

281 Borja.—Antonio López Jiménez.

291 Zuera.—Antonio Franco Polo y Fermín Moliner Sanz.

298 Cariñena.—José Hernández Fernández, Enrique Muniesa y Sebastián Nerín Castán.

304 Alagón.—Salvador Albert Cano, Teodoro Benavente Palomera, Emiliano Benito Ibáñez, Andrés Domeo Serrano, Eduardo Luis Gay Velázquez, Gaspar Jiménez y Jiménez, Lorenzo Ruiz Andrés, Félix Ruiz Martínez y Generoso Sierra Gracia.

305 Mallén. — Eustaquio Calavia Murillo y Ambrosio Zalaya Palos.

309 Ruesta. — Domingo Glaria Amaya y Vicente Pérez Murillo.

El Frago. — Emilio Biesa Luna y Adolfo Palacio Luna.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 306 Lumpiaque

Cuentas municipales.

Número 282 Fuendejalón. — Año 1929.

— 290 San Mateo de Gállego. — Año 1929.

Repartimiento general.

Número 299 Cariñena

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Número 271 Calcena

Padrón de cédulas personales.

Número 270 Mara

— 280 Utebo

— 292 Villalengua

— 294 Langa del Castillo

— 299 Cariñena

— 304 Mallén

— 306 Lumpiaque

— 307 Alpartir

— 308 San Martín de Moncayo

Transferencias de crédito.

Número 304 Mallén

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 292 Villalengua

— 302 Alagón

— 306 Lumpiaque

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 284 Las Pedrosas

— 282 Fuendejalón

— 306 Lumpiaque

Quinto. N.º 289.

Por el plazo reglamentario se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales confeccionado para el año corriente, en el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Quinto, 17 de enero de 1930. — El Alcalde, Joaquín Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Labradores de la villa de Tauste.

Se convoca a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, a todos los asociados de esta Comunidad, para el día 26 del corriente

mes de enero, a las tres de la tarde, en el Salón Teatro Parisiana de esta localidad, para tratar de lo que dispone el artículo treinta de sus Ordenanzas, que es como sigue:

Primero. Examen de las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior.

Segundo. Examen y aprobación del repartimiento general que ha de girarse a todos los asociados para atender a los gastos del presupuesto ordinario del año corriente.

Tercero. De todo cuanto tienda a mejorar los servicios de policía rural.

También se someterá a discusión, para aprobar, si procede:

Cuarto. Representación de los asociados perjudicados en los juicios sobre faltas aludidos en las Ordenanzas.

Quinto. Lectura del Reglamento de empleados, confeccionado por el Sindicato de esta Comunidad.

Si no concurriese número suficiente de asociados para tomar acuerdos, se celebrará esta Junta general, en segunda convocatoria, el día dos del próximo mes de febrero, en el mismo local y hora, y serán firmes los acuerdos con los que concurran.

Tauste, 17 de enero de 1930. — El Presidente, Miguel Sierra. — P. S. M., el Secretario, Miguel Murillo.

Banco de Aragón. — Zaragoza.

De conformidad con el artículo 31 de los Estatutos, el Consejo de Administración ha acordado convocar a sus accionistas a Junta general ordinaria para el día 9 de febrero próximo, a las once, en su domicilio social.

Para tener derecho de asistencia a la Junta, se requiere ser poseedor de veinte o más acciones, con treinta días de anticipación a la celebración de aquélla, debiendo recoger la tarjeta de admisión antes de los tres días de la fecha indicada.

Zaragoza, 7 de enero de 1930. — El Secretario, Joaquín Bardavío.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO